

**ORDEN EDU/890/2009, de 20 de abril, por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho del alumnado que cursa enseñanzas de educación primaria, en centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, a que su dedicación, esfuerzo y rendimiento escolar sean valorados y reconocidos con objetividad.**

El Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los centros docentes de Castilla y León, en su artículo 7, reconoce el derecho de todos los alumnos a ser evaluados objetivamente, por lo tanto, a que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad, en cumplimiento de la disposición final primera, apartado 3, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Asimismo, en desarrollo de la citada Ley, la Comunidad de Castilla y León ha aprobado el Decreto 40/2007, de 3 de mayo, por el que se establece el currículo de educación primaria en la Comunidad de Castilla y León. Una vez determinados los elementos del currículo, mediante la Orden EDU/1951/2007, de 29 noviembre, se ha establecido el marco del proceso de evaluación para la etapa de educación primaria.

En consecuencia, procede regular en la presente Orden el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de educación primaria a ser evaluados conforme a criterios objetivos y establecer las condiciones que garantizan dicha objetividad. Asimismo se pretende señalar la forma en que los padres o tutores legales de los alumnos pueden solicitar aclaraciones de los profesores acerca de las informaciones recibidas sobre el proceso de evaluación de los aprendizajes, o, en su caso, presentar reclamación contra las decisiones que, como resultado de ese proceso de evaluación, se adopten al final del ciclo o etapa.

En su virtud, previo dictamen del Consejo Escolar de Castilla y León, y en atención a las facultades conferidas por la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

## DISPONGO

### Artículo 1.– Objeto y ámbito de aplicación.

1.– La presente Orden tiene por objeto regular el procedimiento para garantizar el derecho del alumnado a que su dedicación, esfuerzo y rendimiento escolar sean valorados y reconocidos con objetividad.

2.– Esta Orden es de aplicación al alumnado que cursa enseñanzas de educación primaria en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León.

### Artículo 2.– Garantías para una evaluación con objetividad.

1.– El reglamento de régimen interior de los centros arbitrarará normas que garanticen y posibiliten la comunicación de los padres o tutores legales del alumnado con los maestros tutores, los maestros de las distintas áreas y, en su caso, con los maestros de apoyo.

2.– Los centros informarán a los padres o tutores legales del alumnado, al inicio de cada ciclo de la etapa, según el procedimiento que determinen, de los objetivos, conocimientos y aprendizajes básicos necesarios, competencias básicas y criterios de evaluación para su valoración positiva al final del ciclo, así como de los procedimientos e instrumentos de evaluación que se van a aplicar y los criterios de promoción del ciclo o de la etapa.

3.– Los equipos de ciclo actuarán de modo coordinado a lo largo del proceso de evaluación continua del alumnado y en la toma de decisiones resultantes de dicho proceso, atendiendo las posibles reclamaciones.

4.– Los maestros tutores, después de cada sesión de evaluación, y cuando las circunstancias lo aconsejen, informarán por escrito a los padres o tutores legales del alumnado sobre el resultado del proceso de aprendizaje, incluyendo una valoración sobre el rendimiento del alumno, y sobre las medidas generales de apoyo y refuerzo educativo previstas.

5.– Al final de cada ciclo, el informe elaborado por los maestros tutores incluirá, además de lo señalado en el apartado anterior, el grado de adquisición de las competencias básicas y la decisión de promoción al ciclo o etapa siguiente, con las razones que la justifican.

### Artículo 3.– Criterios de promoción de ciclo y de etapa.

1.– Los proyectos educativos de los centros deberán recoger los criterios de promoción de ciclo y etapa que orienten la toma de decisiones sobre la promoción del alumno.

2.– Los criterios de promoción deberán contemplar los siguientes indicadores:

- El nivel de desarrollo alcanzado por el alumnado en lo concerniente a las competencias básicas.
- La superación de los objetivos, los conocimientos y aprendizajes básicos del ciclo mediante la aplicación de los criterios de evaluación establecidos en las programaciones didácticas.
- La consideración de una mayor incidencia del área de Lengua castellana y de Matemáticas por su valor instrumental.
- La actitud positiva del alumno y el esfuerzo por progresar en sus aprendizajes, la asistencia regular y la disposición para superar las dificultades y corregir los errores.
- El progreso individual respecto de la evaluación inicial del alumno.
- La oportunidad de la repetición de curso para lograr una mayor solidez en los aprendizajes instrumentales y las competencias básicas, teniendo en cuenta la madurez o momento evolutivo del alumno así como la limitación de repetir una sola vez a lo largo de la etapa.

### Artículo 4.– Instrumentos de evaluación.

1.– A los efectos de lo establecido en la presente Orden, se entiende por instrumentos de evaluación todos aquellos documentos o registros utilizados por el profesorado para la observación sistemática y el seguimiento del proceso de aprendizaje del alumnado.

2.– Los maestros tutores facilitarán a los padres o tutores legales del alumnado, a petición suya, las informaciones que se deriven de los instrumentos de evaluación utilizados en la valoración del proceso de aprendizaje.

3.– Los maestros tutores y los maestros del grupo conservarán cuantas observaciones, anotaciones y pruebas se consideren esenciales para la evaluación final del ciclo y de la etapa y para la promoción, hasta el inicio del ciclo siguiente, salvo que exista un proceso de reclamación en cuyo caso deberán conservarse hasta que éste finalice.

### Artículo 5.– Aclaraciones y reclamaciones.

1.– Los padres o tutores legales del alumnado podrán solicitar aclaraciones a los maestros tutores y, en su caso, a los maestros especialistas, acerca de los resultados de la evaluación global del curso, de la evaluación final de ciclo en alguna de las áreas y sobre las decisiones de promoción.

2.– Los centros deberán hacer público el día de atención a las familias por los maestros para las referidas aclaraciones, que será el siguiente hábil a la comunicación de los resultados de la evaluación. El horario garantizará la asistencia de todos los maestros y no deberá de ser coincidente con otras actividades docentes.

3.– Los padres o tutores legales del alumnado, en el supuesto que tras las oportunas aclaraciones exista desacuerdo, podrán formular reclamaciones al final de un ciclo o de la etapa sobre los resultados de la evaluación de los aprendizajes y las decisiones de promoción que se adopten como consecuencia del proceso de evaluación continua.

4.– Las reclamaciones aludidas en el apartado anterior deberán fundamentarse en alguna de las siguientes causas:

- Discrepancia entre los objetivos, contenidos y competencias básicas sobre los que se ha llevado a cabo la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado y los recogidos en las correspondientes programaciones didácticas.
- Aplicación inapropiada de los criterios de evaluación de área o de los criterios de promoción de ciclo y etapa.
- Inadecuación de los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados con lo establecido en las programaciones didácticas.
- Discordancia notable entre los resultados de la evaluación final de curso, de ciclo o de etapa y los resultados obtenidos en el proceso de evaluación continua.

### Artículo 6.– Procedimiento de reclamación ante el centro.

1.– El centro deberá hacer público el plazo durante el cual los padres o tutores legales del alumnado podrán presentar reclamaciones en los términos establecidos en el artículo 5, apartados 3 y 4.

2.– Dicho plazo será de dos días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por escrito de los resultados de la evaluación final y, en su caso, de la decisión de promoción.

3.- El director del centro trasladará la reclamación al maestro tutor del alumno y le requerirá un informe sobre la misma que deberá ser realizado en un plazo máximo de dos días hábiles desde la presentación de la reclamación.

4.- Para la elaboración del informe, el equipo de ciclo, coordinado por el maestro tutor, y asesorados, en su caso, por los servicios de orientación, se reunirá en sesión extraordinaria para proceder al estudio de la reclamación y adoptar el acuerdo correspondiente por mayoría, de la que se levantará acta para su traslado al director del centro.

5.- El director del centro resolverá conforme al acuerdo adoptado por el equipo de ciclo, en el plazo de tres días hábiles contados desde la presentación de la reclamación, y comunicará por escrito a los padres o tutores legales del alumno la ratificación o modificación, razonada, de la decisión adoptada, lo cual pondrá fin a la reclamación en el centro.

6.- Si, tras el proceso de reclamación, procediera la modificación de alguna calificación final de ciclo, o bien, de la decisión de promoción adoptada, el secretario del centro insertará en las actas, en el expediente académico y en el historial académico del alumno la oportuna diligencia visada por el director del centro.

**Artículo 7.- Procedimiento de reclamación ante la Dirección Provincial de Educación.**

1.- Cuando los padres o tutores legales del alumno estén en desacuerdo con la resolución de la dirección del centro sobre la reclamación presentada, podrán solicitar por escrito a la dirección del centro, en el plazo de dos días hábiles desde la notificación de la citada resolución, que su reclamación sea elevada al titular de la Dirección Provincial de Educación.

2.- El director del centro remitirá el expediente de la reclamación al titular de la Dirección Provincial de Educación, en el plazo no superior a dos días hábiles desde la recepción de la citada solicitud.

3.- El expediente incorporará copia de las actas de las sesiones de evaluación, los informes elaborados en el centro, copia de la reclamación presentada ante el centro, la resolución del director del centro, las copias de los instrumentos de evaluación que justifiquen las decisiones derivadas del proceso de evaluación del alumno y, en su caso, las nuevas alegaciones del reclamante y el informe, si procede, del director acerca de las mismas.

4.- El titular de la Dirección Provincial de Educación, en el plazo de diez días hábiles a partir de la recepción del expediente y teniendo en cuenta la propuesta incluida en el informe elaborado por el Área de Inspección Educativa, adoptará la resolución pertinente, que será motivada, y la comunicará a los padres o tutores legales del alumno y al director del centro.

5.- En el caso de que la reclamación sea estimada se adoptarán las medidas a las que se refiere el artículo 6.6 de la presente Orden.

6.- En el caso de que la reclamación sea desestimada, los padres o tutores legales del alumnado podrán interponer recurso de alzada ante el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia correspondiente, cuya decisión pone fin a la vía administrativa.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

*Primera.- Alumnos mayores de edad.*

Cuando el alumno que cursa las enseñanzas de educación primaria sea mayor de edad, podrá ejercer los derechos y realizar las actuaciones que la presente Orden atribuye a los padres o tutores legales del alumno menor de edad.

*Segunda.- Reclamación en centros privados.*

1.- Las reclamaciones en centros privados se tramitarán en la forma y por los órganos que determinen sus respectivos reglamentos de régimen interior, siendo de aplicación supletoria la presente Orden en todo lo que en ellos no aparezca regulado.

2.- Contra las decisiones de los órganos de los centros privados a los que se refiere el apartado anterior, los padres o tutores legales del alumnado podrán reclamar en la forma establecida en el artículo 7 de esta Orden.

**DISPOSICIONES FINALES**

*Primera.- Desarrollo normativo.*

Se faculta al titular de la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa a dictar cuantas disposiciones y resoluciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta Orden.

*Segunda.- Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 20 de abril de 2009.

*El Consejero,*

Fdo.: JUAN JOSÉ MATEOS OTERO

**ORDEN EDU/893/2009, de 20 de abril, por la que se resuelve la participación del profesorado de especialidades vinculadas a la Formación Profesional durante el primer período de realización del Programa de Estancias de Formación en Empresas cofinanciado por el Fondo Social Europeo, durante el año 2009.**

Mediante Orden EDU/24/2006, de 11 de enero de 2006, («B.O.C. y L.» n.º 13 de 19 de enero de 2006), se reguló la participación de profesorado de especialidades vinculadas a Formación Profesional en el Programa de Estancias de Formación en Empresas cofinanciado por el Fondo Social Europeo.

El artículo 4 de la citada Orden establece que existirán dos períodos para la realización de estancias, siendo el primero de ellos en fechas comprendidas entre el día 2 de mayo y el día 15 de septiembre.

Transcurridos los plazos reglamentarios, examinadas las solicitudes presentadas, vista la propuesta del Director General de Formación Profesional, una vez informado por la Comisión de Selección constituida al efecto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.1 de la mencionada Orden,

**RESUELVO:**

*Primero.-* Seleccionar las solicitudes de participación de especialidades vinculadas a la Formación Profesional correspondientes al primer período de realización del Programa de Estancias de Formación en Empresas, cofinanciado por el Fondo Social Europeo, durante el año 2009, que figuran en el Anexo I de la presente Orden.

*Segundo.-* Desestimar la solicitud que se relaciona en el Anexo II por la causa que en él se detalla.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes ante el Consejero de Educación o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses. Ambos plazos se computarán a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 20 de abril de 2009.

*El Consejero,*

Fdo.: JUAN JOSÉ MATEOS OTERO